

INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN.

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA I^a.

IUICIO: ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS VS. EDET SA Y OTROS S/COBROS.

EXPTE. N° 413/12.

CARLOS J. M. AGUIRRE, por derecho propio, a la
Excelentísima Cámara me presento y con el debido respeto **DIGO:**

I-OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer
RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia de fecha **13 de Agosto del año 2020**, impetrando desde ya que en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación paso a exponer se declare admisible el mismo y se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

II-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La presente impugnación resulta formalmente admisible, toda vez que están reunidos y cumplidos por el recurrente los requisitos y recaudos exigidos por el digesto procesal del fuero.

El fallo que recurro incurre en gravedad institucional, dado que la misma cámara que lo dicto no ha seguido el criterio por ella misma establecido en un fallo anterior omitiendo con ello la aplicación de normas y jurisprudencias nuestro alto tribunal.

Asimismo:

- La sentencia recurrida reviste en relación al punto que se debatirá asume gravedad institucional (artículo 748, inciso b. CPCC).

- El recurso se funda en que la sentencia impugnada incurrió en infracción norma de derecho de fondo y al principio de cosa juzgada.
- Se basta a sí mismo y está interpuesto en término.
- Se expone abundante doctrina de nuestro Supremo Tribunal, que a nuestro juicio es la acertada.
- Se da cumplimiento con el artículo 752 de la Ley 6176 (Texto ordenado) por de aplicación supletoria al fuero, manifestando que se ha realizado el deposito de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) para la interposición del presente recurso de casación, conforme comprobante de depósito n 170520797, realizado en fecha 23/09/20, en cuenta CSJ RECURSO DE CASACION 562200410064275 que adjunto al presente para acceder a esta instancia.
- Se propone la doctrina legal aplicable al caso.

III-LA CUESTIÓN DEBATIDA EN AUTOS

Con fecha 04/05/15, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, dicto sentencia en los autos del rubro, haciendo lugar a la acción impetradas por los actores, en contra de la Provincia de Tucumán correspondiente al valor de las acciones con más las utilidades del programa de propiedad participada y a la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET SA) el importe de los bonos de participación en las ganancias de las referidas utilidades.

La misma sentencia determino cual sería la base de cálculo a considerar en la etapa de ejecución, y que tasa de interés de debía ser aplicada, sin que ninguna de estas cuestiones haya sido óbice de

revisión o se encuentre cuestionada a la fecha, es decir que se encuentra firme y ha hecho efecto de cosa juzgada a todas las partes.

Así lo expresa dicho fallo:

El monto en cuestión, se establecerá en el proceso de ejecución de sentencia, en una suma equivalente al número de acciones que le corresponderían a los Sres. Elizalde, Peralta, Campero, Segura, Fonts, Vergara, Lazarte, Pacheco, Arias, Venturelli, Salcedo, Valdez y Lara desde la privatización del Ente (21/12/1992) y hasta el cese de la relación laboral, añadiéndose el 0,5% de las utilidades en las ganancias netas que le hubieran incumbido. A tales efectos se tendrá en cuenta la prueba pericial rendida en autos a fs. 348/377.

Al monto así arribado, se le cargarán los intereses a la tasa pasiva del BCRA desde el 21/12/94 -fecha de sanción de la ley 6608 (integrativa de la ley 6423, art. 18) cuyo art. 17 dispone que el 10% de las acciones de EDET S.A. estará sujeto al régimen de Programa de Propiedad Participada- y hasta el efectivo pago.

A título personal, por derecho propio, presente planilla de determinación de deuda, con el objeto de solicitar mi regulación de honorarios, sin que hubiera oposición a dicha planilla de los co demandados EDET SA (a quien corresponde el pago del rubro BONOS DE PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS) y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA.

Solo existió impugnación de planilla por parte de PROVINCIA DE TUCUMAN, por lo que la Sala I remitió las actuaciones para el cálculo de una nueva planilla al Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial, a fin de que elaborara una nueva planilla, a lo que mi parte

luego de presentada la misma, solicito su rechazo, dado que violentaba jurisprudencia pacífica y actual de nuestro alto tribunal, así como lo establecido por la sentencia dictada por la misma cámara en fecha 04/05/15, por el principio de cosa juzgada.

De hecho, el Cuerpo de Peritos contadores, aplico una formula para determinación de los intereses el sistema mixto (es decir de resta mas la formula establecida por el BCRA, comunicado 14.290).

Asimismo, solicite se tenga presente como única y válida la pericia contable, y sostuve la planilla presentada por mi parte originalmente, lo que no fue atendido en el fallo que hoy se ataca.

Es así que, contrariando la legislación aplicable y la jurisprudencia pacífica y concordante producida durante años, la Excelentísima Cámara dictó sentencia aprobando planilla de determinación de deuda conforme sugerencia del Cuerpo de Peritos Contadores de la Excma. Corte, la que, reiteramos no ha seguido los criterios establecidos en la sentencia de fecha 04/05/15.

IV-LOS AGRAVIOS

• CONFIGURACIÓN DEL SUPUESTO DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Me agravia la sentencia de fecha 13/08/20 dictada por la Sala I en tanto violenta el principio de cosa juzgada, aplicando como tasa de interés el sistema mixto, cuando en realidad correspondía que aplique **la tasa pasiva desde el 21/12/1994 hasta la**

fecha del efectivo pago, CONFORME LO DETERMINADO POR LA MISMA SALA I en el fallo del 04/05/15.

Por otra parte, no tuvo en cuenta lo determinado en la prueba pericial rendida a fs. 348/377, ya que la planilla aprobada y elaborada por el cuerpo de Peritos Contadores, omitió el calculo de la utilidades que correspondían a los actores referidas al periodo 1997 y sobre los bonos de participación, de los Srs. ELIZALDE ODIL, PERALTA ROBERTO OMAR, CAMPERO JOSE EDUARDO, FONTS ERNESTO, VERGARA MANUEL ALBERTO, LAZARTE CARLOS ENRIQUE, VENTURINI ANTONIO HECTOR, SALCEDO MAURICIO ANTONIO, VALDEZ JOSE RAMON y de la Sra. LARA MERCEDES, en el periodo 1997.

El fallo recurrido establece:

"Estando a ello y teniendo en cuenta la complejidad que revisten los cálculos en cuestión, y observando que la planilla confeccionada a fs. 1.106/1.108 (Anexo I) por el cuerpo de Peritos Contadores de este Poder Judicial, se encuentra debidamente detallada en cuanto a los coeficientes, procedimiento, tipo de tasa de interés, etc., que permiten el consiguiente análisis y examen por este Tribunal, y no observándose errores sustanciales en la misma, corresponde su aprobación en cuanto por derecho hubiere lugar; planilla que asciende al monto total de \$3.684.965,51.- (pesos: tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco con cincuenta y un centavos)".

Debe dejarse en claro que el decisorio atacado violenta directamente el derecho de propiedad consagrado el art. 16 de la

CN, así como principio de congruencia y de cosa juzgada que surge del art. 18 de la CN y de las previsiones del art. 34 del CPCC, que establece que los jueces deben estar obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y los fallos que ellos mismos dictan.

Es decir, al no seguir las directrices establecidas en un fallo dictado por la misma sala, se ha alterado el principio de cosa juzgada, pero no solo eso, el fallo además hace referencia a que se han citado antecedentes que corresponden a la Sala II, cuando en realidad siempre se ha hecho mención a la Sala I, como en el fallo "Antolini Norma del Valle y Otros vs. EDET S.A. y Otros s/ Cobros", expte. 148/02, que se tramita por ante la misma sala I, y sobre el que el alto tribunal ha fijado el criterio general para todos los procesos de propiedad participada.

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto.

Su firmeza surge cuando exista medio alguna que permita modificarla. Por ello también puede definírsela como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso.

Ello lleva a un pronunciamiento no puede ser modificado por otro, cuando el primero ha quedado firme, siendo que sus conclusiones deben ser respetadas por los fallos que se dicten a posteriori, dado que resultan del derecho sentenciado y que no puede ser modificado ulteriormente.

La cosa juzgada pretende dar certeza y estabilidad jurídica de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite

la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias, y como tales generan a favor de las partes, los derechos y obligaciones que de las mismas emanan.

En este punto, la consecuencia jurídica que surgen de la cosa juzgada, se traduce en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto, y muy particularmente en este aspecto que se aplique la tasa pasiva desde 21/12/94 hasta el momento del efectivo pago, como lo prevé la sentencia del 04/05/15, como el hecho de que se tome de base para el calculo de la planilla la pericial contable conforme lo establece la misma sentencia.

En tal sentido este derecho (tasa de interés aplicable y la prueba pericial rendida en autos a fs. 348/377) no está solo reconocido, sino que ha que quedado firme y por tanto no puede ser modificado por ningún criterio interpretativo, como ha ocurrido en autos, con la propuesta del Cuerpo de Contadores, finalmente adoptada por la sala I en la sentencia que se ataca.

Es decir que la cosa juzgada se manifiesta como un atributo de las sentencias judiciales que siendo insusceptibles de ser atacadas o alteradas, dentro del proceso o fuera de él, otorga la certeza definitiva de la "verdad legal".

Con su acatamiento se consagra la vigencia del valor "seguridad" que tanto interesa a la comunidad al poner fin a los litigios e imponer respeto por los resultados procesales.

La sentencia por tanto firme en este proceso (la del 04/05/15) no puede ser discutida o alterada a través de otra

sentencia dictada en el mismo proceso (sentencia atacada de fecha 13/08/20).

Esto reiteramos ha sido doblemente alterado, en tanto, se aplica una tasa de interés, diferente a la ordenada en el fallo y con las características establecidas en el mismo y por otra parte, no se seguido para la confección de la planilla, la pericial contable, y los valores determinados en la misma, con las omisiones aludidas ut supra.

Ahora bien, lo antes expuesto causa gravamen institucional, , que si bien debe ser considerado restrictivamente, es evidente se ha producido, desde que se ha violentado, el principio de cosa juzgada antes aludido.

El concepto de "gravedad institucional" ha sido construido pretoriamente por el más Alto Cuerpo de la Justicia Nacional y comprende "aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad".

Las pautas que delimitan la aplicación de la gravedad institucional son: a) que la cuestión comprometa las Instituciones básicas de la Nación; b) que atente contra los principios fundamentales de la Constitución Nacional: defensa en juicio, propiedad, libertad de prensa, familia, progreso, bienestar general; c) que esté en juego la autonomía de las provincias; d) declaración de inconstitucionalidad de las normas; e) que la cuestión conmueva a la sociedad entera; f) trascendencia de la cuestión debatida por las proyecciones que puedan tener en el futuro.

En este caso la gravedad institucional surge desde que el órgano que dicta un fallo, no lo aplica en sus decisiones posteriores, violentando con ello los inalienables derechos constitucionales establecidos en los art. 16, 17 y 18 de la CN, ya que ha violentado el principio de cosa juzgada establecido en el mismo.

Así lo han determinado diversos fallos de nuestro más alto tribunal que propongo igualmente como doctrina legal:

RECURSO DE CASACION: FALTA DE DEFINITIVIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. SENTENCIAS CONTRADICTORIAS. SENTENCIA QUE RECHAZA IMPUGNACION DE PLANILLA Y APRUEBA LA MISMA.

Si bien el acto judicial atacado no constituye una sentencia definitiva ni se equipara a tal, en la medida que el fallo que rechaza la impugnación de planilla y aprueba la misma, no pone fin al juicio de ejecución de honorarios ni impide su continuación, lo cierto es que se configura en la especie el excepcional supuesto de la gravedad institucional, en la medida que se ha invocado con argumentos suficientes la existencia de sentencias contradictorias. Por tales motivos, el recurso es admisible; por ende, queda expedita a esta Corte la competencia jurisdiccional para ingresar a examinar su procedencia. DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR. Registro: 00045849-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBROS (ORDINARIO) Nro. Sent: 1120 Fecha Sentencia 21/09/2016.

INTERESES: LA TASA Y PROCEDIMIENTO DE CALCULO DE LOS INTERESES. REENVIO. ALCANCE DEL NUEVO FALLO. LA CAMARA NO

PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE UNA CUESTION PRECLUIDA. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. IRRELEVANCIA.

No podía la Cámara pronunciarse sobre una cuestión ya precluida como la tasa y procedimiento de cálculo de los intereses. En otras palabras, el alcance del nuevo fallo quedó claramente establecido en el pronunciamiento de esta Corte. Consecuentemente, ningún reproche merece la sentencia recurrida desde que la Cámara se ajustó estrictamente a los términos de la sentencia de esta Corte. Es criterio de este Tribunal que "Conforme al principio de progresividad, el juicio no puede retrotraerse a etapas ya superadas, por lo que su desconocimiento resulta violatorio del principio constitucional del debido proceso legal. En el caso, la Cámara actuaba como tribunal de reenvío en ejercicio de actividad derivada, siendo por tanto para ella vinculante lo resuelto por la Corte, a la que debe atenerse inexorablemente, pues carece de competencia para ingresar en lo que no le fue sometido a decisión, y desvirtuar de este modo el sentido y alcance de lo juzgado. Es doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, que la invalidez de la sentencia así dictada puede ser declarada aún de oficio, por no haberse respetado las directivas dadas por ella en sentencia que, a su vez, anuló otra anterior de aquel tribunal (cfr. CSJTuc., sentencia del 03/11/94 en autos "Estéves, Juan Carlos s/Sucesión testamentaria")" ("Critto, Francisco Adolfo vs. Bader, Eduardo José y otra s/ Ejecución hipotecaria", sentencia N° 439 del 06/6/2001). Que el criterio de esta Corte en la actualidad sea distinto del expresado en el precedente "Gallettini", conforme pronunciamientos recaídos en autos "Porcel, Fanny Elizabeth vs. La Lugüenze S.R.L. s/ Despido, sentencia N° 1267 del 17/12/2014; "Zurita, Graciela Norma vs.

Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 324 del 15/4/2015; Paz, Mirta Elena vs. Tragos S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos", sentencia N° 526 del 02/6/2015; entre tantos otros (en los que me pronuncié por la aplicación de la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento) no modifica lo hasta aquí expuesto por cuanto, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, "en virtud de los principios de preclusión y cosa juzgada es inadmisibile que se modifique una decisión judicial firme en virtud de un cambio de jurisprudencia posterior, aun cuando provenga de esta misma Corte, siendo por otra parte irrelevante alegar el origen de la composición del tribunal cuando se dictó el fallo, pues el advenimiento de un régimen de derecho debe desecharse como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes" (CSJN, Fallos 321:531). DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA) - GOANE (EN DISIDENCIA) - SBDAR - POSSE - ESTOFAN. Registro: 00044789-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ DESPIDO (ORDINARIO). Nro. Sent: 614 Fecha Sentencia 19/05/2016.

RECURSO DE CASACION: AUSENCIA DE DEFINITIVIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. SENTENCIA QUE NO HACE LUGAR A LA IMPUGNACION DE PLANLLA Y NO SE PRONUNCIA SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL.

Aunque el acto judicial cuestionado no constituye una sentencia definitiva ni se equipara a tal, en la medida que el fallo que resuelve no hacer lugar a la impugnación de planilla no se pronuncia sobre el mérito de la pretensión principal, no pone fin a ella ni impide su continuación lo cierto es que, en el sub lite, se configura el excepcional supuesto de gravedad institucional, que suple la ausencia de pronunciamiento definitivo y

legítima la intervención de esta Corte en tanto que se denuncia afectación a la cosa juzgada lo que, en la especie, atendiendo a las peculiares circunstancias de la causa desborda, los intereses de las partes, proyectándose sobre los de la comunidad. DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR. Registro: 00031072-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro. Sent: 206 Fecha Sentencia 26/03/2012

RECURSO DE CASACION: AUSENCIA DE DEFINITIVIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA OBSERVACION DE PLANILLA. SE ALEGA DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA.

En orden a la exigencia del art. 130 del CPL, si bien puede advertirse que el fallo en recurso se dirige contra una resolución dictada en el marco de una cuestión suscitada durante el trámite posterior al dictado de la sentencia definitiva, en el caso, el actor ha denunciado verosímilmente que la sentencia impugnada habría desconocido lo resuelto por pronunciamientos anteriores dictados en esta misma causa y que quedaron firmes, lo que permite sostener que la cuestión debatida asume gravedad institucional, y autoriza a tener por superada la ausencia de definitividad que reviste el fallo recurrido. Al respecto, esta Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "No obstante que el acto judicial impugnado constituya sentencia interlocutoria, al discutirse lo atinente al desconocimiento de la cosa juzgada, la cuestión controvertida asume gravedad institucional, pues la finalidad de este instituto, de innegable raigambre constitucional, es evitar que las controversias judiciales puedan reiterarse en forma indefinida y conferir a las sentencias definitividad, de manera tal que la cuestión resuelta no pueda ser

discutida de nuevo, no sólo en el mismo proceso sino en ningún otro futuro. En razón de ello, la cosa juzgada compromete la seguridad misma de las instituciones judiciales y, como tal, su desconocimiento o violación excede el mero interés particular de las partes, proyectándose negativamente sobre los intereses mismos de la comunidad" (CSJTuc., sentencia n° 863 del 25/9/2006). DRES.: ESTOFAN-GOANE-SBDAR. Registro: 00027180-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 192 Fecha Sentencia 05/04/2010

RECURSO DE CASACION: ADMISIBILIDAD. IMPUGNACION DE SENTENCIA QUE RECHAZA EXCEPCION DE COSA JUZGADA. CONFIGURACION DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

En cuanto al requisito establecido en el art. 748 CPCyC, aplicable por la remisión contenida en el art. 79 CPA, si bien la sentencia impugnada no es definitiva, en las concretas circunstancias del caso se advierte que la recurrente denuncia con argumentos bastantes la concurrencia del excepcional supuesto de gravedad institucional desde que basa su impugnación en la vulneración de la cosa juzgada. Esta Corte ha resuelto que "si bien el pronunciamiento recurrido no es definitivo ni puede ser equiparado a tal toda vez que no resuelve el fondo del asunto ni se trata de un interlocutorio que pone fin al pleito o impide su prosecución, la demandada sustancialmente basa su impugnación en la vulneración de la cosa juzgada con afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso legal (art. 18 CN); sobre lo cual esta Corte tiene dicho que, 'el agravio en el que se invoca desconocimiento de la cosa juzgada configura un supuesto de gravedad institucional, susceptible de

ser impugnado en casación en los términos del art. 130 CPL' (CSJTuc., 'Cruz, Marcos Dionisio vs. S.A. O.C.A. (S. A. Organización Coordinadora Argentina) s/ Cobros', sentencia N° 761 del 15/9/2000). (CSJT, "Bustos Dominga Beatriz vs. Alpargatas Calzados S.A. s/ Cobro de pesos, sentencia N° 1057 del 21/12/2010). En sentido coincidente, se ha sostenido reiteradamente que "no obstante que el acto judicial impugnado constituya sentencia interlocutoria, al discutirse lo atinente al desconocimiento de la cosa juzgada, la cuestión controvertida asume gravedad institucional (CSJT, "Gómez Ana María vs. Ivars Juan Bautista s/ Cobro ejecutivo de pesos, sentencia N° 863 del 25/9/2006; "Jerez Adolfo Alfredo vs. Tubio Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos, sentencia N° 192 del 05/4/2010; "Roveretti Vda. de Herrera Daniela Verónica vs. Popular ART (Aseguradora de Riesgos del Trabajo de Caja Pop. de Ahorros) s/ Amparo, sentencia N° 458 del 20/5/2015; "Médicos Asociados S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Repetición de pago (Ordinario), sentencia N° 861 del 09/8/2016, entre otras). En consecuencia, encontrándose satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, corresponde abordar su procedencia. DRES.: POSSE – SBDAR – ESTOFAN. Registro: 00054944-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ AMPARO Nro. Expte: 513/16 Nro. Sent: 385 Fecha Sentencia 28/03/2019.

RECURSO DE CASACION: AUSENCIA DE DEFINITIVIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. SENTENCIA QUE NO HACE LUGAR A LA IMPUGNACION DE PLANLLA Y NO SE PRONUNCIA SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL.

Aunque el acto judicial cuestionado no constituye una sentencia definitiva

ni se equipara a tal, en la medida que el fallo que resuelve no hacer lugar a la impugnación de planilla no se pronuncia sobre el mérito de la pretensión principal, no pone fin a ella ni impide su continuación lo cierto es que, en el sub lite, se configura el excepcional supuesto de gravedad institucional, que suple la ausencia de pronunciamiento definitivo y legitima la intervención de esta Corte en tanto que se denuncia afectación a la cosa juzgada lo que, en la especie, atendiendo a las peculiares circunstancias de la causa desborda, los intereses de las partes, proyectándose sobre los de la comunidad. DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR. Registro: 00031072-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro. Sent: 206 Fecha Sentencia 26/03/2012.

COSA JUZGADA: FINALIDAD. EFECTOS.

Concretamente, el instituto de la cosa juzgada tiene por finalidad realizar el valor seguridad jurídica, el cual constituye uno de los pilares esenciales del Estado de derecho. Ahora bien, el proceso judicial exige también la realización del valor justicia en el caso concreto, es que "si la sentencia se adecua al esquema de la ley y se acepta como justa, su desarrollo será normal y garantizará los fines del proceso judicial". En esta línea, el valor justicia no se verifica en el supuesto en el cual no exista un verdadero proceso, o bien una apariencia de proceso judicial, todo lo cual representa la antítesis de las garantías constitucionales del debido proceso legal y defensa en juicio (arts. 18, CN, y 8, CADH). Es decir que cuando el proceso ha concluido con el dictado de una sentencia que le pone fin, ésta asume la condición de cosa juzgada material y no puede pretenderse el dictado de otra sentencia de iguales características que esta, pero de resultado

diferente, precisamente para respetar el principio de congruencia y evitar sentencias contradictorias. Lino E. Palacio, parafraseando a Liebman, enseña que "la cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca" (Palacio, Lino E., "Manual de derecho procesal civil", 18ª ed. actualizada, Ed. Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, ps. 533/534.). Esto es, la cosa juzgada no se encuentra en el fallo del juez, sino que constituye una consecuencia de la firmeza que adquiere éste. Efectivamente, cuando los plazos procesales para impugnar la sentencia, se encuentran preclusos porque las partes no plantearon ningún recurso, entonces la cosa juzgada constituye una cualidad que - recién- se le suma al fallo para otorgarle estabilidad jurídica. De esta manera, nace para la parte, en sentido lato y amplio, su derecho constitucional de propiedad (art. 17, CN). DRES.: SBDAR - POSSE - LEIVA. Registro: 00058697-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA Nro. Expte: 1068/00 Nro. Sent: 310 Fecha Sentencia 05/06/2020.

Es por ello que debe hacerse lugar a la presente casacion, teniéndose por valida la planilla oportunamente presentada por esta parte, la cual, si se encuentra ajustada a derecho, ya que ha seguido la pericial contable en todas sus partes y aplico la tasa de interés pasiva BCRA como el indica el fallo desde el 21/12/94 hasta la fecha de su presentación.

V-PROPOSICIÓN DE DOCTRINA LEGAL

No obstante, ya estar expresada o esbozada la doctrina propuesta, corresponde ahora concretar y precisar la misma en los siguientes términos:

"Constituye gravedad institucional, cuando el tribunal no sigue lo establecido, en una sentencia de fondo dictada en el mismo proceso".

"Constituye gravedad institucional, cuando la sentencia atacada, violenta los principios de cosa juzgada determinados en un fallo anterior dictado por el mismo tribunal, sobre en el mismo proceso".

"No puede modificarse la tasa de interés fijada en una sentencia firme, al momento de practicarse la planilla de determinación de deuda con un criterio o modalidad distinta de la establecida en fallo original".

"Constituye una violación del principio de cosa juzgada, la modificación de la tasa de interés fijada en la sentencia de fondo dictada por el mismo tribunal".

"Reviste gravedad institucional la violación del principio de cosa juzgada producido por la aplicación del mismo tribunal de un criterio distinto a lo establecido en la sentencia de fondo".

46 "Es de gravedad institucional el apartamiento del tribunal de lo determinado en la sentencia de fondo, cuando esto reviste el carácter de cosa juzgada".

"El desconocimiento por parte del tribunal de lo establecido en un fallo dictado por el mismo, constituye una violación al principio de cosa juzgada y resulta en gravedad institucional".

"La sentencia que omite considerar lo ordenado en un fallo anterior, dictado en la misma causa y por el mismo tribunal, resulta en gravedad institucional por violentar el principio de cosa juzgada".

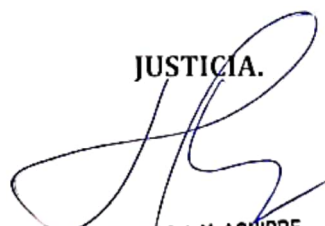
VI-PETICIÓN

Por lo expuesto a V.S. respetuosamente **PIDO:**

- 1º) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación.
- 2º) Se conceda el mismo, elevándose en la forma de estilo los autos a la Excma. Corte Suprema para su tratamiento.
- 3º) Oportunamente la Excma. Corte case la sentencia impugnada por incurrir en gravedad institucional, procediendo a resolver el caso con arreglo a las normas y doctrina legal aplicable.
- 4º) Se impongan las costas a las accionadas.

Proveer de Conformidad.

JUSTICIA.


Dr. CARLOS J. M. AGUIRRE
ABOGADO
MAT. PROF. 3119 - L° 1 - F° 93
MAT. FED. T° 95 - F° 914

/

MACRO

Terminal	Fecha	Hora	Operacion
628TAS03	23/9/2020	18:18	170520797

Deposito en Efectivo

Titular de la cuenta: C S J RECURSO DE CASACIO
CUENTA DE AHORROS - 562200410064275
Moneda: PESOS
Importe: 20,000.00

*** SUJETO A VERIFICACION ***

Nota: le informamos que esta operacion
sera procesada el proximo dia habil.

*** PARA EL CLIENTE ***

Macro

Tu Banco cerca, siempre.